



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	73001250200020230024100
<b>QUEJOSO:</b>	FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO
<b>INVESTIGADO:</b>	SANDRA RODRIGUEZ BARRETO – <b>CARGO:</b> JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 06 de junio de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria adelantada por **FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO** en contra de **SANDRA RODRIGUEZ BARRETO - JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO.**

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen queja disciplinaria interpuesta por el señor FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO contra SANDRA RODRIGUEZ BARRETO - JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO, la cual fue remitida por competencia el pasado 27 de marzo de 2023, comunicada en los oficios CSDJT-02873, CSDJT- 02874, CSDJT- 02875, CSDJT- 02876, CSDJT- 02877 del 30 de marzo del mismo año, así mismo, respuestas dadas con fecha 30-03-2023, 11-04-2023, 26-10-2023 y 05-03-2024, vistas a folio 09, 012, 014, 015, 022 y 027 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir SANDRA RODRIGUEZ BARRETO - JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO al no cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en la ley.

En la queja disciplinaria presentada se lee lo siguiente:

*“1.- Para el mes de febrero del año 2020 el suscrito en calidad de apoderado especial de la sociedad INVERSIONES TIERRA GRANDE*

*S.A.S. instaure demanda mediante proceso VERBAL DE SIMULACIÓN en contra de EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ, proceso que correspondió conocer por reparto al señor Juez Segundo Promiscuo del Guamo Tolima, bajo la radicación No. 2020-00015.*

*2.- Con auto de fecha dos de marzo de 2020 una vez avoca conocimiento el señor Juez Segundo Promiscuo del Guamo Tolima admitió la demanda.*

*(...)*

*5.- El suscrito abogado solicite el 22 de marzo al juez se fijara fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el art 372. Solicitud que se reiteró por más de 7 veces.*

*6.- Mediante providencia de fecha de 17 de agosto de 2022, programo por parte del juzgado el día 28 de septiembre para llevarse a cabo la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*7.- La diligencia no se llevó a cabo para la hora y fecha programada debido al fallecimiento de un auxiliar de la justicia.*

*8.- Han transcurrido más de 12 meses y 8 solicitudes en las cuales le requiero al juzgado se sirva fijar fecha para la sentencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. sin que hasta la fecha sea fijada por el juzgado.*

*9.- El día 17 de febrero de 2023 solicite al juzgado se declara impedido para seguir adelante con el trámite de la demanda, y en consecuencia se sirviera informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la perdida de competencia de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., habida consideración que transcurrido más de un año desde que la demanda fue notificada, y no se ha proferido sentencia, tipificándose la pérdida de competencia por parte del funcionario que viene conociendo del proceso.*

*10.- El señor Juez Segundo Promiscuo del Guamo NO se ha pronunciado respecto a las solicitudes de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia como tampoco ha resuelto la solicitud de la pérdida de competencia. (...).”*

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 27 de marzo de 2023, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a SANDRA RODRIGUEZ BARRETO - JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 002 Expediente Digital

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **SANDRA RODRIGUEZ BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.631.868 - **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO**<sup>2</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 238 de fecha 27 de marzo de 2023<sup>3</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el mismo 27 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

2.- Por Auto de fecha 29 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem se dispuso la apertura a la investigación disciplinaria, en contra de SANDRA RODRIGUEZ BARRETO - JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO<sup>5</sup>.

3.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio CSJTOOP23-1042, proveniente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, de fecha 30-03-2023 a través del cual se allegan los reportes estadísticos del año 2023 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo Tolima<sup>6</sup>.
- Comunicación procedente de la Secretaria General 03 Tribunal Superior - Seccional Ibagué, relacionando documentos que acreditan la calidad de la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO como JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO, tales como, acta de nombramiento y posesión del cargo<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>3</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 009 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 012 Expediente Digital

"ACTA NUMERO 953  
(21 de mayo de 1992)

SALA PLENA ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LA HONORABLE MAGISTRADA  
DOCTORA CECILIA ROJAS DE OSORIO.

"El veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y dos, a las once de la mañana, se reunió en el salón "Mártires de la Justicia" de este Palacio, el Tribunal Superior de Ibagué, con el fin de tratar lo relacionado en el contenido anterior. (...)"

{...}

IV.-

SE HICIERON LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS:

JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DEL GUAMO.- Se postuló en propiedad a la Dra. SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO. Efectuada y aprobada la votación fue declarada electa (...).

{...}

"(FDO). LA PRESIDENTE. CECILIA ROJAS DE OSORIO"  
"(FDO). EL SECRETARIO. GILDARDO MATIZ ESTRADA"

Es copia tomada de su original, Ibagué, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).



FREDY CADENA RONDÓN  
Secretario

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EN CRISTIANO RODRIGUEZ GONZALEZ DE LA ALCALDIA DEPARTAMENTAL DEL GUAMO  
TOLIMA CONSULTA COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE POSSESION DE LA DOCTORA  
SANDRA RODRIGUEZ BARRETO QUE A LETRA DICE:

\* ACTA DE POSSESION DE LA DOCTORA SANDRA RODRIGUEZ BARRETO

En Despacho de la Alcaldía Municipal del Guamo Tolima, hoy 29 de Mayo de 1992, compareció la Doctora Sandra Rodríguez Barreto con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Segundo Fiscal Municipal cargo que ocupó. Habrá sido mediante Acuerdo 953 de Mayo 21 de 1992. Otorgada a la Intercesada en Telegrafo No. 1006 de Mayo 22 de 1992. Acto seguido el suscrito Alcalde por ante su Secretario le recibieron el juramento de rigor previa las formalidades de ley y bajo tal gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. El poseedor presentó cédula de ciudadanía No. 51.631.568 de Bogotá. No se le exigieron más documentos por su cargo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como oportuno y correspondiente. Esta posesión sirve para efectos fiscales a partir del día de Junio de 1992. El Alcalde (s) ilegible, El Secretario (s) ilegible, El Secretario (s) ilegible, es fiel copia tomada de su respectivo original, hoy nueve (9) de Junio de mil novecientos noventa y dos (1.992).-

El Secretario,

- Respuesta allegada vía correo electrónico, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo - Tolima, con fecha 10-04-2023, mediante la cual, se da contestación al oficio CSDJT- 02876 remitido por este despacho. Se adjunta link del expediente digital con radicado 733194089002202000015, proceso motivo de queja por parte del apoderado Faber Humberto Chavarro Lugo. En el mismo denota un paso a paso de las actuaciones procesales pretéritas dentro del proceso, en el que se evidencia no haber incurrido en mora dentro de los términos de ley<sup>8</sup>.
- Comunicado por parte de la Coordinación Talento Humano - Seccional Ibagué, agregando destino a este despacho constancias de vigencia, certificación de tiempo, sueldo y hoja de vida de SANDRA RODRIGUEZ BARRETO<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Documento 014 Expediente Digital

<sup>9</sup> Documento 015 Expediente Digital

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAHERMOSA	01/02/1990	15/02/1991	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL LERIDA	16/02/1991	31/05/1992	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL GUAMO	01/06/1992	10/01/1997	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL GUAMO	11/01/1997	31/12/2006	SECCIONAL IBAGUE
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Propiedad	JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMO	01/01/2007	A la fecha	SECCIONAL IBAGUE

DATOS PERSONALES					
<b>APELLIDOS:</b>	RODRIGUEZ BARRETO	<b>NOMBRES:</b>	SANDRA		
<b>NACIONALIDAD:</b>	COLOMBIA	<b>DOCUMENTO:</b>	Cédula Ciudadania	<b>NÚMERO:</b>	51631868
<b>PAÍS DE EXP.:</b>	COLOMBIA	<b>MUNICIPIO:</b>	Bogotá D.C. (BOGOTA D.C.)		
<b>FEC. NACIMIENTO:</b>	03/01/1962	<b>EDAD:</b>	61	<b>SEXO:</b>	FEMENINO
<b>PAÍS NAC.:</b>	COLOMBIA	<b>MUNICIPIO:</b>	GUAMO (TOLIMA)		
<b>ESTADO CIVIL:</b>	OTROS	<b>PERS. A CARGO:</b>	0	<b>NRO DOCUMENTO:</b>	
<b>LIBRETA MILITAR:</b>		<b>NÚMERO:</b>		<b>DISTRITO:</b>	0
<b>GRUPO SANGUÍNEO:</b>		<b>FACTOR RH:</b>		<b>CABEZA FAMILIA/CABEZA HOGAR:</b>	No
<b>PAÍS RESID.:</b>	COLOMBIA	<b>MUNICIPIO:</b>	GUAMO (TOLIMA)	<b>NRO. CASA:</b>	
<b>DIRECCIÓN:</b>	KR 12 8 46			<b>RUTA:</b>	
<b>BARRIO:</b>				<b>TELÉFONOS:</b>	2270383
<b>OTRA DIRECCIÓN:</b>		<b>TEL. TRABAJO:</b>		<b>TEL. FAX:</b>	
<b>TEL. MÓVIL:</b>	3202521397				
<b>MAIL BOX:</b>					
<b>E-MAIL:</b>	saroba0918@hotmail.com				
<b>RADICACIÓN:</b>	37514	<b>FUENTE RECL. :</b>		<b>DISP. HORARIO:</b>	
<b>DISCAPACITADO:</b>	NO	<b>PORCENTAJE:</b>		<b>CONTRATADO:</b>	NO

Dentro del marco de la investigación disciplinaria en auto de fecha 25 de septiembre de 2023<sup>10</sup>, se decretó oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, quien emite la siguiente respuesta;

- CSJTOOP23-3658, remitiendo link del expediente de la Vigilancia Judicial Administrativa con radicado 73001-11-01-002-2022-00114-00, adelantada por el doctor Faber Humberto Chavarro Lugo, así mismo, fue remitida copia de la calificación integral de servicios de los años 2020 y 2021<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Documento 019 Expediente Digital

<sup>11</sup> Documento 022 Expediente Digital



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES

INFORMACIÓN DEL EVALUADO					
APELLIDOS:	RODRIGUEZ BARRETO	NOMBRES	SANDRA		
C. C.	51.631.868				
CARGO EN CARRERA	JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAMO	MUNICIPIO	GUAMO	DISTRITO	TOLIMA
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO		DISTRITO	
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO		DISTRITO	

PERÍODO A CALIFICAR							
DESDE	Día	Mes	Año	HASTA	Día	Mes	Año
	01	01	2021		31	12	2021
	FECHA DE LA CALIFICACIÓN			Día	Mes	Año	
				28	12	2022	

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS			
1. FACTOR CALIDAD	40,57	3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO	33,13	4. FACTOR PUBLICACIONES	0
CALIFICACIÓN INTEGRAL		86	SATISFACTORIA
			EXCELENTE
			X
			BUENA



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS PARA JUECES PERIODO 2020  
Magistrada Ponente Dr. Rafael Vargas Trujillo

INFORMACIÓN DEL EVALUADO					
APELLIDOS:	RODRIGUEZ BARRETO	NOMBRES	SANDRA		
CÉDULA	51.631.868				
CARGO EN CARRERA	JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL	MUNICIPIO	GUAMO	DISTRITO	IBAGUÉ
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO		DISTRITO	



PERIODO A CALIFICAR							
DESDE	Día	Mes	Año	HASTA	Día	Mes	Año
	01	01	2020		31	12	2020
	FECHA DE LA CONSOLIDACION			Día	Mes	Año	
				25	08	2021	

  

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS							
1. FACTOR CALIDAD	39,91	4. FACTOR PUBLICACIONES	0				
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO	31,34	5. INCENTIVO RENDIMIENTO (2 puntos)	0				
3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12	6. INCENTIVO USO TICS (4 puntos)	0				
CALIFICACIÓN INTEGRAL	84	SATISFACTORIA	<table border="1"> <tr> <td>EXCELENTE</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>BUENA</td> <td>X</td> </tr> </table>	EXCELENTE	-	BUENA	X
EXCELENTE	-						
BUENA	X						

Así mismo, en auto de fecha 26 de febrero de 2024<sup>12</sup>, se prorrogó la investigación disciplinaria por un término de tres meses, en la cual se decretaron pruebas de oficio, comunicadas en oficios CSDJT- 01118, CSDJT- 01123 CSDJT- 01124 y CSDJT- 01125 del 29 de febrero de 2024.

- Oficio No. 0360 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Guamo, aportando copia de las solicitudes realizadas al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que adoptaran medidas de descongestión en esa unidad judicial<sup>13</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo

<sup>12</sup> Documento 024 Expediente Digital

<sup>13</sup> Documento 027 Expediente Digital



PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>14</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>15</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la doctora **SANDRA RODRIGUEZ BARRETO** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMO**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Faber Humberto Chavarro Lugo que correspondió a este despacho por reparto, en contra de la doctora Sandra Rodríguez Barreto Como Juez Segundo Promiscuo Municipal De Guamo, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al no cumplir con los requisitos procedimentales exigidos por la ley, esto conforme a lo narrado por el apoderado constituiría mora en los términos judiciales respecto a la programación de la diligencia de que trata el art 372 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

---

<sup>14</sup> **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*“Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.*

<sup>15</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*<sup>16</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>17</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente vigilancia administrativa, a través de la cual el abogado Faber Humberto Chavarro Lugo en contra De Sandra Rodríguez Barreto - Juez Segundo Promiscuo Municipal De Guamo, informa la omisión por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal De Guamo al no dar un adecuado tramite al proceso, dado que en varias oportunidades el aquí quejoso había solicitado audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Situación que de acuerdo a la respuesta otorgada por parte de la doctora Sandra Rodríguez Barreto - Juez Segundo Promiscuo Municipal De Guamo, no es motivo de omisión o negligencia, si no la extensa carga laboral que maneja el despacho judicial, sin embargo, se constata que el trámite del proceso se ha realizado con total normalidad respetando los términos establecidos para estos.

De los argumentos expuestos por la Juez, es menester destacar que se cumplieron a cabalidad las etapas procesales dentro del proceso en mención, reslatando además que en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales de los demandados.

---

<sup>16</sup> *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*

<sup>17</sup> *Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras*

Analizando las diferentes pruebas arrimadas al proceso, se vislumbra a través de la respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, reportes estadísticos del periodo comprendido entre el mes de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, constatando el movimiento permanente en los diferentes procesos.

Así mismo, en respuesta allegada por la Secretaria General 03 Tribunal Superior, aporta “copia de los actos administrativos que acreditan la calidad de servidora judicial de la doctora SANDRA RODRIGUEZ BARRETO con cédula de ciudadanía No. 51.631.868” tales como, Acta de nombramiento de fecha 21 de mayo de 1992, Acta de posesión de fecha 29 de mayo de 1992, Constancia del cargo judicial que desempeña de fecha 11 de abril de 2023.

Ahora bien, revisando a detalle las exculpaciones presentadas por parte de la disciplinable, esta manifiesta;

*“Frente a tales pedimentos, el Despacho en auto del 25 de mayo de 2022, dispuso tener por contestada la reforma de la demanda, se agregó la constancia de entrega de la reforma de la demanda, se negó lo pedido por el Dr. Chavarro Lugo, en el sentido de tenerlo por notificado por conducta concluyente de las excepciones, todavez que pese a que el término otorgado es para el demandante, omitir el traslado sería causal de nulidad en el desarrollo del proceso, en consecuencia, se dispuso correr traslado por el término cinco (05) días de las excepciones. Por último, se decidió que agotado lo ordenado se procedería a la fijación de fecha de que trata el artículo 372 ibidem.*

*24°. Teniendo en cuenta que, se presentó solicitud de vigilancia administrativa con Oficio No. 1066 del 26 de mayo de 2022 se dio respuesta a la misma.*

*25°. Los días 13 y 23 de junio de 2022 y 28 de julio de 2022 se aportan memoriales suscritos por el Dr. FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, donde reitera que se señale fecha y hora para evacuar la audiencia tantas veces referida.*

*26°. Por lo tanto, esta Instancia Judicial el 17 de agosto de 2022 resolvió fijar la hora de las 9:30 del día 28 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada y de oficio se citó al perito Richard Antonio Vásquez Guzmán, así como, a la representante legal de la entidad demandante y al demandado para que absolvieran el interrogatorio que le formulara el juzgado.*

27°. Para el día 27 de septiembre de 2022, el Apoderado Judicial de la parte demandada solicitó la realización de la audiencia de forma virtual o que la misma se aplazara debido a que su poderdante tenía quebrantos de salud, para lo cual aportó la historia clínica.

28°. Igualmente, se allegó el avalúo comercial rendido por el perito RICHARD ANTONIO VÁSQUEZ GUZMÁN.

29°. El día 28 de septiembre de 2022 fecha programada se inició la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, atendiendo la petición elevada por el Apoderado Judicial de la parte demandada, se suspendió este acto procesal y se corrió traslado del avalúo presentado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 del C.G.P.

30°. El día 03 de octubre de 2022 el Dr. CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, presentó objeción a dicho avalúo.

31°. Luego, el 21 de noviembre de 2022, el Apoderado Judicial de la parte demandante allega nuevo dictamen pericial rendido por el señor LUIS ALBERTO NAVARRO DÍAZ, toda vez que el anterior perito falleció y solicitó se le corriera traslado a la parte correspondiente.

32°. En memorial allegado el 25 de enero de 2023, el Dr. Chavarro Lugo informa que el dictamen fue también remitido al Apoderado Judicial de la parte demandada.

33°. Seguidamente, en memorial del 17 de febrero de 2023 el abogado FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, solicitó declarar la pérdida de competencia por cumplir los presupuestos contenidos en el artículo 121 del C.G.P.

34°. Por último, se tiene que en auto del 31 de marzo de 2022 atendiendo lo peticionado y como quiera que efectivamente se cumplían los requisitos del artículo 121, se dispuso declarar la pérdida de competencia y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo – Tolima e informar tal decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

35°. Es así que, se observa que se le dieron muchos trámites al proceso, que no se ha realizado la audiencia Inicial y de trámite, porque no se ha podido realizar, pero no ha sido negligencia del juzgado, ya que este Despacho, no solo está asignado para el manejo de procesos civiles, sino en todo lo que se refiere al curso del proceso penal dentro del sistema acusatorio, que demanda mucho tiempo, incluso, no solo se le hace garantías al Circuito Judicial del Guamo, si no que a los Fiscales de la

*ciudad de Ibagué, incluso de otras ciudades de país, tal vez por seguridad de la información acuden a los Municipios para evacuar las diligencias preliminares, sumado a ello todas acciones constitucionales que nos corresponden por reparto, actuaciones, que no solo se tramitan y se resuelven, sino que en caso de incumplimiento se deviene los incidentes de desacato, que igual son tramites perentorios”.*

El día 11 de abril de 2023, la Coordinación Talento Humano - Seccional Ibagué, adjunto bases de datos correspondientes a las vinculaciones registradas en la Rama Judicial de la doctora Sandra Rodríguez Barreto, así mismo, su hoja de vida y constancias de sueldo devengado durante los periodos de 2020 y 2023.

En comunicación allegada por el Consejo Seccional Judicatura – Tolima el día 26 de octubre del 2023, se adjunta link del expediente de vigilancia administrativa instaurada por parte del señor Faber Humberto Chavarro Lugo en contra de la aquí disciplinable, se evidencia que esta fue instaurada por las condiciones descritas en la presente queja, así mismo, de acuerdo a la comunicación efectuada por la Juez Segundo Promiscuo Municipal del Guamo y el expediente digital del proceso motivo de queja, se da certeza que aun con la carga laboral elevada que maneja el despacho se dio un adecuado tramite al proceso. En la misma respuesta se anexa copia del formato de calificación integral de servicios – jueces, con calificaciones de 86 para el año 2021 y 84 para el año 2020.

En suma, se reporta por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Del Guamo – Tolima, las solicitudes radicadas ante el Consejo Superior de la Judicatura para la creación de cargos, esto acorde a la alta carga laboral que se presenta en dicho despacho judicial.

Además, en la vigilancia judicial administrativa, el Consejo Seccional de la Judicatura Tolima indicó que:

*“Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez analizado el caso concreto y atendiendo las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, quien explicó en detalle el trámite adelantado y las actuaciones surtidas por ese despacho dentro del asunto objeto de vigilancia, se advierte que, si bien existió dilación del tiempo de respuesta a la solicitud adelantada en el proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, estas no obedecen a conductas negligentes de la operadora judicial; sino a circunstancias atribuibles en primer lugar, a los aspectos problemáticos de congestión que tienen los Despachos judiciales, en razón a la alta carga laboral que maneja en particular el despacho judicial vigilado, lo que no permite dar trámite en los términos legales y razonables al sin número de peticiones y demandas que se radican en este despacho, circunstancias que de alguna manera justifican las dilaciones observadas en el trámite de los asuntos en conocimiento, en segundo lugar, al trámite que se debe surtir en*

*esta clase de procesos de conformidad a lo establecido en la ley, y en tercer lugar, porque mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, el Juzgado negó lo pedido por el Dr. Chavarro Lugo, teniendo en cuenta que se puede generar nulidades en el desarrollo del proceso y para la salvaguarda del debido proceso, disponiéndose correr traslado de las excepciones planteadas por el termino de cinco (05) días a la parte demandante, y una vez agotado lo ordenado, se procederá a la fijación de fecha de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la anterior providencia fue notificada mediante Estado Civil No. - 024 de fecha 26 de mayo de 2022, debidamente publicado en la página de la Rama Judicial. Por lo anterior, se dan por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura, se abstendrá por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa.”*

En síntesis, no se desconoce el trámite correspondiente con el que se debe actuar, para otorgar el cumplimiento de los términos a cabalidad, se controvierte que el actuar de la Juez sea por fuera del principio de buena fe.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **SANDRA RODRIGUEZ BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.631.868 - **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE**



**GUAMO.**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb03957af958e04a258c7cdb75352fd1877b5bd96ea440f8f760e49aee1b55**

Documento generado en 06/06/2024 03:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**